SECRETARIA. Corozal, Sucre, octubre 11 del año 2023.
Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, indicándole que se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.

KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S. A
DEMANDADO: JAIRO CABRERA RUIZ y LAURY TIRADO ARROYO
RADICADO: 702154089001-2012-00210-000
ASUNTO: Devolución de depósitos judiciales

La parte demandada a través de su apoderada judicial, solicita que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que por concepto del levantamiento de medidas cautelares se dispuso en favor del demandante.

De entrada, se observa que la providencia en la que se ordenó aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentra ejecutoriada a partir de su notificación por estado, esto es, el día 25 de abril del año 2023.

Es cierto que en ese auto se ordenó la entrega parcial de unos depósitos judiciales a la parte demandada y el resto al demandante, explicándose los motivos:

> *"(…) Si en este asunto el demandante hasta la fecha de este auto logró recaudar dineros producto de las medidas cautelares, los depósitos judiciales se le entregaran hasta el monto que arroje la liquidación de*

crédito y costas existente. Y, en caso de que estas actuaciones no existan será necesario que el ejecutante la presente y se apruebe por el juez. Lo que de ninguna manera significa que el proceso continuará, ***sino que por razones de equidad, y ante este vació debe tomar una decisión****, como lo autoriza el artículo 42 numeral 6. "Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido…"*

El vacío al que se refiere lo anterior, se observa en el ordinal d del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente* ***y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares prácticas***".

Y se dio aplicación al principio de equidad, autorizando el pago de los depósitos judiciales recaudados en el proceso y que no fueron reclamados por el demandante antes de que se produjera la inactividad del mismo. Es decir, el 24 de agosto del año 2018, cuando se negó una regulación de honorarios solicitada por el demandante.

En conclusión, al no presentar el demandado un recurso de reposición o de apelación si era del caso, quedó en firme el auto que ordenó el desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Así como todas las decisiones relacionadas con el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada del demandado porque en auto anterior se resolvió al respecto, sin que se presentara recurso alguno en contra de lo ordenado.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE